

TEOLOGIA Y DERECHO CANONICO

AA. VV., *Teologia e Diritto Canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Studi Giuridici (XII). Città del Vaticano 1987, 236 pp.

El *Arcisodalizio della Curia Romana* organiza cada año un ciclo de conferencias que abordan diversas facetas de un mismo tema canónico. En el sugestivo marco del *Palazzo della Cancelleria*, donde funcionan los tribunales de la Sede Apostólica, tiene lugar una vez al mes esta tradicional cita de la canonística romana. El presente volumen recoge las conferencias del año 1985, cuyo hilo conductor fue el estudio de las relaciones entre la Teología y el Derecho Canónico. Esta colección de trabajos se publica como homenaje a Mons. Angelo di Felice, *Primicerio* del *Arcisodalizio*, Presidente de la *Associazione Canonistica Italiana*, quien recientemente ha pasado a ser Prelado Auditor Emérito de la Rota Romana. La iniciativa constituye un testimonio de aprecio y reconocimiento hacia su labor jurídica al servicio de la Iglesia, como subrayan el Presidente de la Comisión para la Interpretación del CIC, Card. Castillo Lara —en la presentación del libro—, el Card. G. Caprio —en la homilía pronunciada con ocasión del 50 aniversario de la ordenación sacerdotal de Mons. Di Felice, que se recoge en el texto—, y el bien nutrido elenco de firmas incluidas en la *tabula gratulatoria*.

Los tres primeros estudios se refieren a las relaciones entre Teología y Derecho Canónico desde una perspectiva general. En primer término, el Card. A. Stickler, en su trabajo *Teologia e Diritto Canonico nella storia*, pp. 17-32, traza una sintética y enjundiosa panorámica histórica del problema, que revela la

consumada connaturalidad del autor con la historia del Derecho de la Iglesia. Recorriendo las diversas etapas en las que puede dividirse la convivencia entre ambas disciplinas —separadas por los hitos del Decreto graciano, el Concilio de Trento, y el Concilio Vaticano II—, se echa de ver hasta qué punto la cuestión ha estado constantemente presente, por ejemplo bajo la forma de la célebre controversia acerca de la mayor o menor aptitud del teólogo o del canonista para el episcopado (cfr. pp. 24-26). También vale quizá la pena recordar la experiencia sobre la dedicación de los canonistas en el pasado a múltiples materias propiamente teológicas, sobre todo en el ámbito de la Teología sacramentaria (p. 21, con remisión a un trabajo de A. M. Landgraf): pensamos que en la actualidad el hecho podría y aun debería repetirse, ya que, dada la amplitud del quehacer teológico, y la sensibilidad del canonista ante aquellos problemas teológicos que afectan más directamente a su disciplina, no puede extrañar que no pocas veces sean de nuevo los mismos juristas del ámbito canónico quienes hayan de afrontar esos problemas, valiéndose necesariamente del concurso interdisciplinar de los teólogos.

Mons. V. Fagiolo, al examinar la relación entre *Vaticano II e Codex juris canonici* (pp. 33-52), pone de relieve el hondo influjo del último Concilio en la legislación canónica, por más que ello pueda resultar sorprendente, dado que no ha sido ni ha querido ser un Concilio de carácter disciplinar. El artículo

muestra las líneas maestras de la ecle-siología conciliar, desde la óptica de la categoría *communio-sacramentum*, y a la luz de la misión salvífica de la Iglesia, y aprecia en forma positiva el esfuerzo de «traducción canónica» de esa ecle-siología realizado por el legislador de 1983. Sin embargo, con prudencia de experimentado jurista concluye su trabajo afirmando que sólo el futuro nos podrá decir el valor y el alcance real del Código del postconcilio (cfr. p. 52).

Esta valoración del influjo conciliar en la nueva legislación eclesiástica, reconocida habitualmente por la doctrina, y por la misma Constitución *Sacrae disciplinae leges*, puede aparecer contrastante con el juicio que Stickler formula en su trabajo (cfr. pp. 30-32), cuando lamenta la escasa atención directamente prestada al Derecho canónico en los documentos conciliares, particularmente en la *Lumen gentium*. No obstante, también Stickler afirma la importancia de la ecle-siología conciliar en la fundamentación del Derecho canónico y en la elaboración del nuevo Código (cfr. *idem*). A nuestro juicio, debe tenerse presente, por una parte, que la *Lumen gentium* contiene, diseminados a lo largo de su texto, todos los elementos constitutivos en la dimensión jurídica del Pueblo de Dios: la Iglesia como *coetus adspectabilis* (cfr. n. 8a), la dignidad y libertad de los miembros del Pueblo de Dios (cfr. n. 9b), sus derechos en la Iglesia (cfr. n. 37a), la existencia de la Jerarquía (cfr. cap. III), la diversidad de vocaciones y misiones (cfr. n. 32), etc. Pensamos que la ausencia del elemento jurídico se encuentra más bien en la difundida mentalidad antijuridicista de los años posteriores al Vaticano II, la cual a menudo se presenta bajo una forma atenuada que consiste en recalcar enfáticamente la especificidad del Derecho de la Iglesia,

diferenciándolo acentuadamente de las realidades jurídicas seculares, sin que se recuerde suficientemente la especificidad de lo jurídico en cuanto tal, en su configuración esencial común a todo Derecho.

El cuadro de intervenciones de índole general se completa con la de A. Vanhoye, quien afronta, con la competencia de un exégeta, el delicado tema: *Legge, carismi e norme di diritto secondo San Paolo* (pp. 53-65). Rechazando las contraposiciones indebidas entre carisma e institución, y valiéndose de una lectura de conjunto de las epístolas paulinas, este trabajo confirma plenamente la presencia y la importancia del elemento jurídico en las primitivas comunidades cristianas fundadas por el Apóstol. Constituye así, a nuestro juicio, una buena muestra de las posibilidades que encierra una colaboración científica entre escrituristas y canonistas, como parte indispensable de la fundamentación teológica del Derecho de la Iglesia.

Los trabajos reunidos a continuación tratan diversas materias específicas, en las que resulta particularmente relevante el nexo entre Teología-Derecho, que da unidad a todo el volumen. En primer término, J. Beyer afronta la temática *Teologia e diritto nella «potestas sacra» della Chiesa* (pp. 67-85), reafirmando sus posiciones, expuestas en varios artículos de *Periodica*, en torno a esta *vexata quaestio*: la validez de la tradicional distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, y el origen no sacramental de esta última. Como expresa el mismo autor, quedan aún muchos aspectos que requerirán ser investigados en profundidad (cfr. pp. 84-85): es uno de los principales terrenos abiertos al esfuerzo conjunto de los cultivadores de la Teología y del Derecho Canónico.

La ministerialità laicale (pp. 87-130)

es el siguiente tema, a cargo de P. A. Bonnet, que lo trata con su habitual exhaustividad y acopio bibliográfico. La expresión «ministerialidad laical» se utiliza en un sentido muy amplio, que —respetando plenamente la distinción esencial entre sacerdocio ministerial jerárquico y sacerdocio común de los fieles (cfr. pp. 105-106)— comprende tanto las funciones que el autor denomina «funcionalmente eclesiales *in saeculo*» (pp. 106-113), cuanto aquellas que comprende bajo el nombre de «ministerialidad intraeclesial no ordenada» (pp. 113-126). No alcanzamos a ver cuál es el alcance de la «mayor importancia» que Bonnet asigna a esta última forma de ministerialidad laical (cfr. p. 112). En todo caso, ella no obsta a una clara percepción de la secularidad como nota propia de los laicos, que, en el sentido de la Constitución *Lumen gentium*, n. 31b, les distingue tanto de los clérigos (cfr. p. 107) como de los religiosos (cfr. p. 112), sin que ello comporte olvidar la misión que compete al entero Pueblo de Dios en la santificación de las realidades temporales.

A continuación, la conferencia de F. Biffi nos conduce al ámbito de las relaciones Iglesia-Estado: *Chiesa, società civile e persona di fronte al problema della libertà religiosa* (pp. 131-151). Con ocasión de los respectivos aniversarios en el año 1985, organiza su exposición en torno a tres momentos significativos en la historia de esas relaciones en los últimos siglos: la revocación del Edicto de Nantes (1685), la Encíclica *Immortale Dei* de León XIII (1885), y los documentos *Gaudium et spes* y *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II (1965). Mientras el Edicto de Nantes es considerado como «un momento de involución» en el lento camino del reconocimiento del derecho de libertad religiosa (cfr. p. 141), la *Immortale Dei*

aparece como un texto que marca un hito positivo en ese camino que habría de conducir a la doctrina conciliar sobre este tema, contribuyendo a mostrar de este modo cómo no existe una pretendida solución de continuidad del Vaticano II en esta materia.

Cf. Cafarra estudia *La Teología del matrimonio con riferimento al C.I.C.* (pp. 153-163), resaltando que la disciplina canónica presenta la verdad sobre el matrimonio, en cuanto a la esencia del estado conyugal, el fin del matrimonio, y las normas ético-jurídicas del amor conyugal. Entre otros aspectos sobre los que la reflexión teológica de Cafarra a partir del texto codicial arroja luz, podemos citar el sentido de la intrínseca ordenación del amor conyugal a la procreación-educación (cfr. pp. 157-159), y la consideración del acto de amor conyugal como acto del espíritu (cfr. p. 162).

También se dedica al matrimonio el trabajo de Mons. Eid, Vice-Presidente de la Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico Oriental. Bajo el título: *Il matrimonio mistero della comunione. Riflessioni teologico-canoniche* (pp. 165-173), y apoyándose en los textos del Magisterio —sobre todo en la Exhortación apostólica *Familiaris consortio*—, el autor ahonda en la realidad natural y sobrenatural del matrimonio como comunión de amor entre los hombres y con Dios, y sostiene que la comunión es el fundamento y principio formal del Derecho Canónico matrimonial. Subraya, en este sentido, el requisito de la bendición del sacerdote, exigido *ad validitatem* en el derecho de las Iglesias orientales, y que manifiesta de modo especial la sacralidad de ese misterio de comunión que es el matrimonio cristiano.

V. de Paolis, en su trabajo sobre *Aspetti teologici e giuridici nel sistema*

penale canonico (pp. 175-194) pasa revista a algunos puntos fundamentales de la nueva normativa penal del CIC-83, procurando no sólo indicar el nexo entre ambos aspectos, sino también su distinción. Desde esta perspectiva lleva a cabo un examen de la relación entre potestad coactiva de la Iglesia —como principio jurídico de derecho divino— y ordenamiento penal —como elaboración positiva del legislador eclesiástico, basada sobre el derecho divino—; de las nociones de delito y pena —que, según el autor, son acuñadas por la ley eclesiástica—; de la necesidad y fines de las penas canónicas; de las diversas clases de penas (medicinales y expiatorias —*latae y ferendae sententiae*); de la noción de imputabilidad; de la pena de excomunión, y de su compleja relación con el concepto de *communio*; y de la normativa sobre remisión y suspensión de las penas. Los análisis del autor consiguen armonizar dos facetas del Derecho de la Iglesia que a menudo se presentan en artificial contraposición: el papel insustituible de la técnica jurídica en la elaboración de las normas canónicas, y la especificidad teológico-pastoral de un ordenamiento que se encamina en definitiva a la consecución de la *salus animarum*.

El estudio de los *Aspetti teologici dell'attività giudiziaria della Chiesa* (pp. 195-208) es realizado por Mons. Grocholewski, Secretario del Tribunal de la Signatura Apostólica. La exposición se divide en cuatro partes, que enfocan respectivamente: los presupuestos teológicos fundamentales de la actividad judicial de la Iglesia; la relevancia teológica de las normas de derecho procesal de la Iglesia; el aspecto teológico de las materias tratadas en los procesos canónicos; y la incisividad teológica en el modo de tratar las causas. Cubierto así el tema desde una variada gama de pers-

pectivas, reluce con nitidez la sustancia teológica que fundamenta y da sentido a todo el derecho procesal con su abundante bagaje técnico. Habiendo recordado, con expresión de Juan Pablo II en su Alocución a la Rota Romana de 17.II.1979 (en AAS 71 (1979) 425), que la actividad judicial de la Iglesia «es en sí misma, por su naturaleza, pastoral» (cfr. p. 200), se opone con vigor y lucidez a ciertas concepciones simplistas acerca del sentido pastoral en el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial, que pretenden dar soluciones contrarias a la verdad evangélica sobre el matrimonio (cfr. pp. 206-207).

El libro se cierra con un examen de *Il contributo di Mons. Di Felice alla giurisprudenza canonica* (pp. 209-229), llevado a cabo por R. Colantonio y C. Gullo. Los autores han logrado sintetizar en apretadas páginas lo más relevante de las aportaciones de Mons. Di Felice en sus funciones de juez, tanto del Tribunal de Benevento como en la Rota Romana. Tras describir la figura del juez eclesiástico, tal como se refleja en las sentencias de Di Felice, se exponen sus contribuciones jurisprudenciales en materia de *bonum coniugum*, incapacidad psíquica, *error personae*, *error negotii*, *metus*, defecto de forma, e impotencia. En ellas queda patente su equilibrado sentido jurídico que, por amor a la justicia, evita tanto los inmovilismos opuestos a la siempre necesaria profundización en tan delicadas cuestiones, como los intentos de introducir modificaciones que contradigan las bases del sistema matrimonial canónico.

En su conjunto esta colección de trabajos cumple adecuadamente su objetivo de ofrecer una visión panorámica de la problemática escogida, a través de la inevitable diversidad de planteamientos metodológicos, propia de una obra colectiva de este género. Particu-

larmente acertado nos parece el hecho de abordar materias o ramas concretas del Derecho Canónico desde la perspectiva de las relaciones Teología-Derecho Canónico, por cuanto de esta manera se pone de manifiesto la omnipresencia de las cuestiones de fundamentación en todos los ámbitos del ordenamiento. Hubiera sido tal vez conveniente incluir algún estudio específicamente dedicado al debate doctrinal en torno a la construcción de la o las disciplinas que deberían ocuparse de este tipo de cuestiones: Teología del Derecho, Teoría Fundamental del Derecho Canónico, etc. También habría sido de desear un tratamiento aparte de las relaciones entre

los sacramentos en general y el Derecho de la Iglesia, tema que constituye indudablemente uno de los puntos centrales de esta materia.

En suma, se trata de un volumen estimulante y enriquecedor, no sólo por la reconocida competencia de los autores que han colaborado en su realización, sino también por la idea de fondo que aúna toda la iniciativa: la necesidad de una fructífera interdisciplinariedad entre la ciencia teológica y la canónica, que, respetando la legítima autonomía de una y otra, potencie el servicio a la Iglesia que ambas disciplinas están llamadas a prestar.

CARLOS J. ERRÁZURIZ M.

DERECHO ECLESIASTICO

Quaderni di diritto e politica ecclesiastica. CEDAM, Padova (1984/1-1985/2-1986/3).

El año 1984 se ha convertido indudablemente en fecha particularmente señalada para la ciencia del Derecho eclesiástico en Italia. Parece excesivo aludir a «acontecimientos históricos», pero —qué duda cabe— la firma del Acuerdo de modificación del Concordato de Letrán y de la primera «intesa» con una confesión religiosa distinta de la católica, la Tavola Valdese, son eventos de notable envergadura.

Conviene tener presente, además, que las novedades que introducen estos pactos no se agotan en sí mismos. Unos acuerdos suscritos al máximo nivel desencadenan necesariamente un incremento de la producción normativa en otras instancias y, por otra parte, el

inicio del establecimiento de relaciones pacticias con una confesión acatólica conduce, como está sucediendo en Italia, a dispensar semejante tratamiento a otras comunidades religiosas.

Estos acontecimientos reclaman como es obvio la atención de la doctrina. Se hace necesario, por un lado, explicitar el contenido de esos pactos y de las normas de desarrollo. Pero, más aún, detrás de la concreta regulación legal, se descubren modificaciones importantes en la interpretación de los principios informadores de la entera disciplina eclesiasticista.

A la vista de tal estado de cosas se comprende que en Italia se hable de que el Derecho eclesiástico se encuen-